

Mérida, Yucatán, a trece de abril de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Téngase por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con los correos electrónicos de fechas once de abril de dos mil veintitrés y anexos, enviados al correo institucional: recursos.revision@inaipyucatan.org.mx, a través de los cuales se advierte su intención de realizar diversas manifestaciones inherentes al recurso de revisión que nos ocupa; agréguese a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos legales correspondientes.

A continuación, se procederá a resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310586023000008. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, marcada con el folio 310586023000008, en la cual requirió lo siguiente:

"DESEO QUE SE ME MANDE LOS COMPROBANTES DE NOMINA(SIC) DE DICIEMBRE, INCLUYENDO LOS AGUINALDOS DE LOS SIGUIENTES PUESTOS DEL AYUNTAMIENTO DE UMAN(SIC):

1. ALCALDE MUNICIPAL
2. SECRETARIO MUNICIPAL
3. SÍNDICO MUNICIPAL
4. TODOS LOS REGIDORES QUE ESTÁN EN EL AYUNTAMIENTO DE UMÁN
5. DIRECTORES, SUBDIRECTORES, COORDINACIONES Y ALTOS CARGOS QUE ESTÁN EN EL AYUNTAMIENTO DE UMAN(SIC)."

SEGUNDO.- En fecha treinta de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se advirtió que indicó lo siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE, LE ENVÍO EL SIGUIENTE LINK PARA CONSULTAR LA RESPUESTA A SU SOLICITUD QUE FUE REQUERIDA, <https://drive.google.com/drive/folders/1XuWZkmgRMXi8E0tUfk226k8HJKFoSGkG?usp=sharing> LA CUAL SE ADJUNTA A ESTA PLATAFORMA, ESTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO.- En fecha treinta y uno de enero del presente año, el recurrente interpuso recurso

de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señalando lo siguiente:

"NO ESTÁ COMPLETA LA INFORMACIÓN CON LOS DIRECTORES Y PERSONAL DE ALTO MANDO. FAVOR DE MANDARLO COMPLETO."

CUARTO.- Por auto de fecha primero de febrero del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advirtió su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310586023000008, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día trece de febrero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con el oficio sin número de fecha dieciocho de febrero del propio año, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y documentales adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ya

que manifestó que, derivado del recurso de revisión que nos ocupa remite un nuevo link de Google Drive, mismo que lleva a una carpeta en la nube en la que ha dicho de la autoridad responsable está toda la información relativa al recurso de revisión nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que, se hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

OCTAVO.- En fecha doce de abril del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310586023000008, en la cual su interés radica en obtener: *"Deseo que se me mande los comprobantes de nómina de diciembre, incluyendo los aguinaldos de los siguientes puestos del Ayuntamiento de Umán, Yucatán: 1. Alcalde municipal; 2. Secretario municipal; 3. Síndico Municipal; 4. Todos los regidores, y 5. Directores, subdirectores, coordinaciones y altos cargos, que están en el Ayuntamiento de Umán."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el recurrente el día treinta y uno del referido mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se notificó al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, y su intención de modificar su conducta inicial pues realizó nuevas gestiones.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al Director de Finanzas y Tesorería Municipal, quien por oficio de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, procedió a poner a disposición del ciudadano una liga electrónica con la información que a su juicio correspondía a la peticionada:

<https://drive.google.com/drive/folders/1XuWZkmqRMXi8E0tUfk226k8HJKFoSGkG?usp=sharing>

De la consulta efectuada a la liga electrónica de referencia, se pudo constatar que el área responsable, hizo entrega de la información inherente a los **comprobantes de nómina de la primera y segunda quincena de diciembre de 2022, y los recibos de pago de los aguinaldos**, del alcalde municipal, el secretario municipal, el síndico Municipal, de los regidores y de diversos directores que integran el Ayuntamiento de Umán, Yucatán; por lo tanto, si resultando procedente el agravio advertido por el recurrente, pues si bien hizo entrega de los contenidos 1, 2, 3 y 4, de manera completa, lo cierto es, que en lo que atañe al diverso 5, entregó la información de manera incompleta, pues únicamente entregó los recibos de nómina y aguinaldo de unos directores, como son: obras públicas, salud, DIF, catastro, Contraloría, desarrollo rural, deportes, alumbrado público, rastro y mercados, atención a la mujer y de gobernación, y no así, de todos lo que se encuentran en su directorio municipal, que se encuentra en la liga electrónica siguiente: <https://www.uman.gob.mx/ayuntamiento/principal/directorio.html>, es decir, no entregó el de todos los directores, jefaturas y coordinaciones, así como de altos mandos que integran al Ayuntamiento en cita.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos por **oficio UT/101/2023 de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés**, manifestó haber requerido de nueva cuenta al **Director de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien mediante **oficio sin número de fecha dieciocho de febrero del presente año**, puso a disposición del ciudadano la siguiente liga electrónica:

<https://drive.google.com/drive/folders/19ywIIXf7TBxIrdpyrrcnplUJB1t8Lfr?usp=sharing>.

Al respecto, éste Órgano Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la liga electrónica de referencia, en la cual se advirtió que puso a disposición los **comprobantes de nómina de la primera y segunda quincena de diciembre de 2022, y los recibos de pago de los aguinaldos**, constante de 557 hojas digitales, que contienen las relativas a las personas que ocupan los cargos de coordinación, jefaturas y direcciones del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

En primer término, es posible precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia

en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que correspondería sería establecer el marco jurídico aplicable a efectos de determinar el área competente para conocer de la información, y proceder a analizar la legalidad del acto reclamado, lo cierto es, que esto no procederá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues este Órgano Garante tiene conocimiento que el Sujeto Obligado modificó su conducta inicial,

poniendo a disposición del ciudadano la información faltante, peticionada en la solicitud de acceso marcada con el folio 310586023000008, esto es, los **comprobantes de nómina de la primera y segunda quincena de diciembre de 2022, y los recibos de pago de los aguinaldos**, constante de 557 hojas digitales, que contienen las relativas a las personas que ocupan los cargos de coordinación, jefaturas y direcciones del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; misma que le fuera notificada y hecha de su conocimiento en fecha once de abril de dos mil veintitrés, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte del acuse de en envió del correo electrónico que obran en autos del presente expediente; lo cual sí resulta acertado, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con folio 310586023000008, no es posible notificarle ni poner a su disposición información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso con folio **310586023000008**, por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

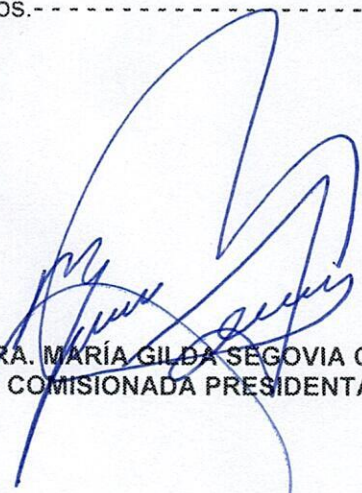
TERCERO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

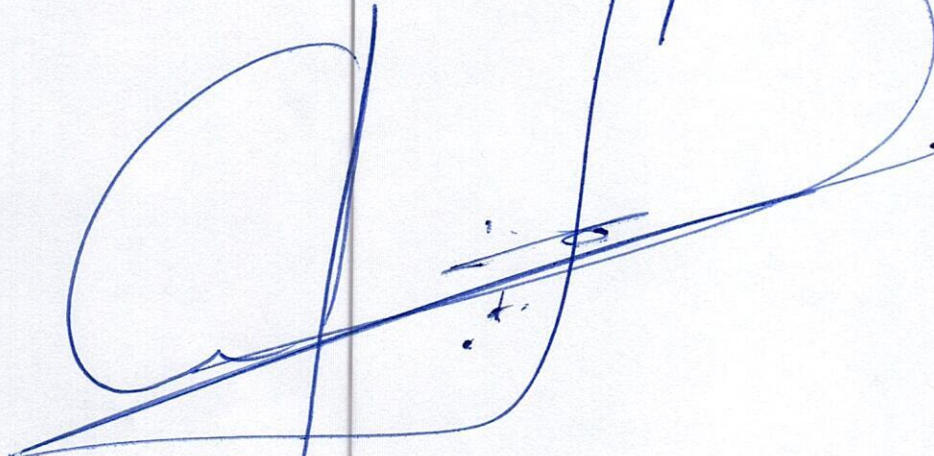
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

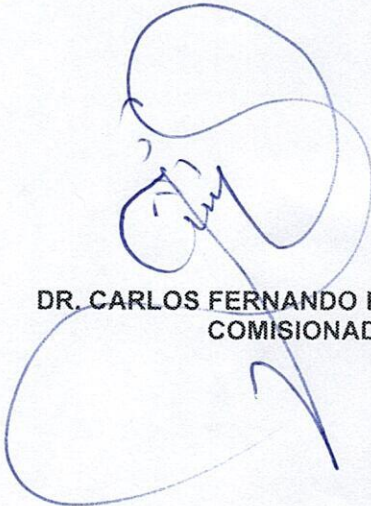
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, en sesión del día trece de abril de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM